

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 561

PERÍODO LEGISLATIVO

1994

**EXTRACTO** BLOQUE JUSTICIALISTA, PROG. Y JUSTICIA PROJ. DE LEY OTOR-  
GANDO UNA PENSIÓN GRACIABLE AL NIÑO ESQUIVEL DAMIÁN FEDERICO.

**Entró en la Sesión** 15/12/94

**Girado a la Comisión** 2 y 5  
Nº: \_\_\_\_\_

**Orden del día Nº:** \_\_\_\_\_



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPUBLICA ARGENTINA**  
**PODER LEGISLATIVO**  
Bloque Justicialista Progreso y Justicia

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
13.12.84  
MESA DE ENTRADA  
Nº 561 Hs. 15<sup>20</sup> FIRMA [Signature]



FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

Por los fundamentos que oportunamente serán vertidos es que solicito de mis pares me acompañen en la aprobación del presente Proyecto de Ley.

LILIANA FACUL  
Legisladora  
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Justicialista Progreso y Justicia



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º: Otórgase una Pensión Graciable por vida, o hasta tanto mejore de fortuna al niño Esquivel Damian Federico, D.N.I. N° 31.473.397 domiciliado en el barrio Monte Gallinero Casa N° 7 de la ciudad de Ushuaia.

ARTICULO 2º: El importe de la pensión a que se refiere el artículo 1º de la presente, será equivalente al monto total de una pensión Categoría 10 de la Administración Pública Provincial, que perciban los pensionados amparados por la Ley Territorial N° 244 y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.

ARTICULO 3º: El beneficiario de la presente Ley, gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que les son brindadas a los agentes de la Administración Pública Provincial.

ARTICULO 4º: Estará autorizada a percibir los montos del presente beneficio la Señora Amondarain María Teresa, D.N.I. N° 16.605.512, los que serán destinados para la asistencia del menor beneficiario.

ARTICULO 5º: La pensión concedida por el artículo 1º, regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.

ARTICULO 6º: El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes.

LILIANA FAROL  
Legislatura de Tierra del Fuego



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Justicialista Progreso y Justicia



ARTICULO 7º: Para el supuesto que el destinatario de la Ley, tenga otorgado en su favor otro beneficio o similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste para poder usufructuar del presente.

ARTICULO 8º: El Poder Ejecutivo Provincial, arbitrará a través de los organismos competentes, los medios necesarios para el seguimiento del beneficiario.

ARTICULO 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LILIANA FACUL  
Legisladora  
Legislatura Provincial